



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

Toluca, Méx., a 26 de julio de 2024

CIUDADANO AGRIPINO MARTÍNEZ BENÍTEZ

Plaza Chignahuapan s/n, Colonia Centro
Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, C.P. 52540
correo electrónico: presidencia@almoloyadelrio.gob.mx

P R E S E N T E

El presente se emite en referencia al escrito y anexos, recibidos en esta Oficina de Representación el 30 de abril de 2024, mediante los cuales el Ciudadano Agripino Martínez Benítez, ingresó la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para llevar a cabo la continuación de la construcción del Bordo Dumac en la Laguna de Chignahuapan, Municipio de Almoloya del Río.

Las obras consisten en realizar un paso terrestre de 250 m de longitud en un punto de lago del bordo existente hacia el poniente para llegar a tierra firme, realizando un relleno con tierra vegetal con pasos de agua por medio de tubería corrugada de polietileno de alta densidad de 1.0 m de diámetro para permitir la circulación y paso de agua a través de la galería de tubos a lo largo del relleno compactado de terracería.

El sitio del proyecto se ubica en las coordenadas geográficas Latitud norte 19.157679 Longitud oeste -99.50005.

Que mediante oficio No. SEMARNAT/ORMEX/2768/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, esta Oficina de Representación solicitó a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, opinión técnica respecto a las obras y actividades del proyecto.

Que mediante el oficio No. FOO.6.DRCEN/787/2024 de fecha 18 de julio de 2024 y recibido en esta Oficina de Representación el 24 de julio de 2024, la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitió opinión técnica respecto de las obras y actividades del proyecto, de la cual se destaca lo siguiente:

Análisis técnico

La obra que se pretende realizar se llevará a cabo mediante actividades que permitan la rehabilitación de la laguna de oxidación de la planta de tratamiento de aguas residuales en Almoloya del Río, el promovente no da detalles de las actividades a realizar.

Para la extracción de lodos se sugiere que esta actividad se a de forma manual a fin de no dañar con la maquinaria las paredes de los cárcamos, y en caso de realizarlas con maquinaria tendría que realizarse por personal especializado cuidando no fragmentar la infraestructura de este.

El promovente no manifiesta contar con el permiso de CONAGUA para realizar la actividades señaladas, por lo que deberá contar con la autorización correspondiente de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

Esta Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, como unidad administrativa dependiente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **no tiene objeción en que se le exceptúe de la presentación de la MIA** del proyecto denominado Continuación de bordo DUMAC, Laguna de Chignahuapan en Almoloya del Río, Estado de México, se considera que el proyecto ES CONGRUENTE con las disposiciones del Decreto de Creación y Programa de Manejo del Área Natural Protegida, sin embargo, en caso de que la autoridad de su autorización, se pide se condicione lo siguiente:

- I. Únicamente se realicen las actividades de rehabilitación mencionadas en el proyecto de referencia consistentes en extracción de lodos del cárcamo de llegada de aguas negras y en cárcamo de bombeo de salida; Retiro de maleza; limpieza y mantenimiento de compuertas de placa de $\frac{3}{4}$ ", mantenimiento de rejillas tipo IRVING; Retiro de material producto de desasolve, fuera de la planta; Aplanado interior del cárcamo de llegada; reposición de geomembrana en laguna anaerobia; Limpieza de canal de transferencia entre laguna anaerobia y laguna de estabilización; Retiro de maleza y poda de arbustos; Retiro, mantenimiento y reinstalación de bombas; Reparación e instalación de tablero de control de dos bombas con sistema automática con sensor de nivel de agua; Reparación de malla ciclónica en tramos dañados; Aplicación de pintura vinílica en muros existentes y Limpieza en general de instalaciones.
- II. Previo al inicio de las actividades deberá entregar el informe donde se describa como se van a realizar cada una de las actividades planteadas, ya que hasta el momento sólo son enunciativas.
- III. Realizar el retiro de los lodos de los cárcamos de llegada y salida, preferentemente de forma manual, y en caso de requerir maquinaria, realizar las maniobras con sumo cuidado para no dañar las paredes de los cárcamos.
- IV. Desechar los lodos y azolves extraídos en sitios autorizados fuera del Área Natural Protegida, así como los trozos de geomembrana, malezas y arbustos cortados, trozos de alambre, malla ciclónica, botes vacíos o semillenos de pintura, ningún tipo de residuo derivado de las actividades de rehabilitación.
- V. Colocar y mantener durante el tiempo en que duren los trabajos de rehabilitación, la señalética indicando que se realizan actividades de rehabilitación y mantenimiento autorizadas.
- VI. Queda prohibido realizar que el promovente o personal que desarrolle las actividades mencionadas en el proyecto:
 - Cazar, capturar y retener especies de flora y fauna silvestre.
 - Atentar contra la vida de ellas aves silvestres que pudieran alimentarse en la laguna.
 - La disposición y contaminación de los alrededores de las instalaciones del proyecto por residuos sólidos de cualquier tipo.
 - Realizar el mantenimiento a la maquinaria pesada en cualquier sitio del Proyecto o del Humedal colindante por lo que estos sólo se deberán realizar en sitios autorizados para dichos servicios.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

- *La afectación de la avifauna que utiliza el sitio como área de descanso o alimentación.*

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que en el artículo 28 fracción XI de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, se establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

Artículo 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se señalan las obras y/o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

Artículo 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. **Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.**

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando **se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.**

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Al respecto de las obras y actividades del Proyecto y de acuerdo a lo manifestado por el promovente en la información presentada en su solicitud de mérito, esta Oficina de Representación corroboró lo siguiente:

Que en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el sitio del proyecto se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 120 – Depresión de Toluca, la cual tiene como política ambiental el

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación, rectores del desarrollo social - industria y prioridad de atención media.

Con base en la "Actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de mayo de 2023; el sitio del proyecto se localiza en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental (UGA):

UGA	Polígono	Usos permitidos	Usos no permitidos	Criterios de regulación	Política
ANPF-008	ANP Federal	Usos permitidos conforme al Decreto y Programa de Manejo.	Usos no permitidos conforme al Decreto y Programa de Manejo.	Ac04, Ac06, Ac07, Ac09, Ac12, Fn01, Pe05, Ge01, Ge02, Ge04 al Ge13, Ge17 al Ge20.	ANP Federal

El Programa establece Criterios de Regulación Ecológica, los cuales son aspectos generales o específicos para normar los diversos usos de suelo en el área de ordenamiento e incluso de manera específica a nivel de las distintas Unidades de Gestión Ambiental. Por la naturaleza del proyecto se destacan los siguientes:

Núm.	Descripción
Ge13	<i>Las actividades realizadas en Áreas Naturales Protegidas deberán considerar medidas de mitigación y compensación ambiental acordes al impacto ambiental que generarán. Las medidas de mitigación y compensación ambiental deberán atender a los objetivos del Decreto y criterios de administración establecidos en el Programa de Manejo correspondiente.</i>

Que el sitio del proyecto se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Almoloya del Río, publicado en la Gaceta Municipal el 04 de diciembre de 2015. De acuerdo con este programa, el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra en la unidad ecológica No. UGA AR 012, clasificada como Área Natural Protegida.

La política ambiental de la UGA AR 012 establece que "La política de Protección se refiere al conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro."

Los criterios de regulación ecológica relacionados con el proyecto establecen lo siguiente:

Núm.	Descripción
C22	<i>Las Áreas Naturales Protegidas, deberán contar con su Plan de Conservación y Manejo respectivo.</i>
C23	<i>Se deberán crear franjas de amortiguamiento (por lo menos de 50 metros, según lo permita el área y en función de los resultados de estudios específicos) y desarrollar en ellas programas de reforestación, ecoturismo, acuacultura, entre otras.</i>
E 9	<i>Cumplir con el plan de manejo de las Áreas Naturales Protegidas</i>

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

Que el sitio del proyecto se ubica dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Ciénegas del Lerma, cuyo decreto de creación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002 y modificado el 29 de julio de 2003.

Conforme al Programa de Manejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2018, el sitio del proyecto se ubica en la siguiente subzona:

Subzona de Aprovechamiento Especial Lagunas de Oxidación.

Esta subzona corresponde a lagunas de oxidación como parte de un sistema de tratamiento de aguas residuales municipales de Almoloya del Río, la cuales tienen como objetivo evitar la descarga de aguas negras al Área Natural Protegida y se encuentran delimitadas mediante malla ciclónica.

Debido a que esta subzona contiene agua en tratamiento, resulta necesario restringir el uso de explosivos. Lo anterior a fin de evitar que con los mismos se causen daños a dichos bordos, lo cual conlleve filtraciones o vertimientos a las lagunas del área natural protegida.

Las Subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.

Se determinaron como actividades permitidas y no permitidas, en esta Subzona de Aprovechamiento Especial Lagunas de Oxidación, las siguientes:

Subzona de Aprovechamiento Especial Lagunas de Oxidación	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Construcción de infraestructura 2. Educación ambiental 3. Investigación científica y monitoreo del ambiente 4. Mantenimiento de infraestructura	1. Uso de explosivos

Con la ejecución del proyecto no se pretende realizar remoción de vegetación forestal y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

No obstante lo antes señalado, el artículo 6° del REIA indica las condiciones por las cuales una obra o actividad puede ser exentada de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y dado que las obras y actividades para la continuación de la construcción del Bordo Dumac en la Laguna de Chignahuapan, Municipio de Almoloya del Río; no se afectará la calidad de ningún cuerpo de agua, no habrá remoción de vegetación forestal, ni se afectarán especies de flora o fauna

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; no se ocasionarán desequilibrios ecológicos ni se rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 6° del REIA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, y 29 de la LGEEPA; 5 y 6 penúltimo párrafo del REIA, 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Oficina de Representación determina, que las obras y actividades del proyecto **quedan exentas** de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza esta Unidad Administrativa en materia de Impacto Ambiental, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

1. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las exentadas.
2. Dar disposición adecuada a los residuos peligrosos generados antes, durante y después del desarrollo del proyecto, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
3. Se deberá modificar al mínimo las condiciones del ecosistema para la conservación de la flora y fauna silvestre.
4. No se permitirá el desvío de cauces ni de escurrimientos superficiales, por lo que el promovente será responsable de considerar las obras de drenaje necesarias para el control de los mismos. Asimismo se responsabilizará del mantenimiento que estas requieran durante la vida útil del proyecto.
5. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las presentadas en su proyecto.
6. El promovente se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al proyecto que no hayan sido considerados.
7. Deberá dar cumplimiento a las condicionantes establecidas por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas mediante el oficio FOO.6.DRCEN/787/2024 de fecha 18 de julio de 2024, referidas en el presente oficio.

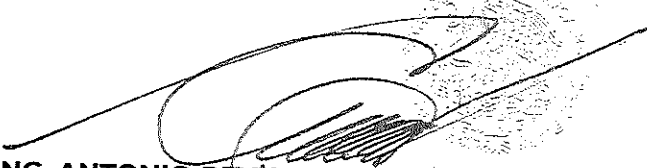
No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto el promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en el proyecto presentado.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4282/2024

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto; por lo que, es obligación del promovente, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la ampliación del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación, quien determinará lo procedente en la materia.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO



ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.e.p.- Ing. Federico Ortiz Flores.-Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.- Toluca, Méx.
Expediente
ARC/DMLB/JEMM/ggp

No. de Bitácora: 15/DC-0518/04/24

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250.
Tel.: (722) 276 7600 www.gob.mx/semarnat

Página 8 de 8